

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4053-010-2018-00236-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud reiterada de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas del proceso; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (ver archivo 02 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con facultad para recibir (ver archivo 01 pág. 05 OneDrive) y que el correo electrónico de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (ver archivo 05 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la anterior decisión, nos abstendremos en la parte resolutive de este auto, de dar trámite a las liquidaciones de crédito allegadas por la apoderada judicial de la parte actora, obrantes en archivos 03 y 04 del OneDrive.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones, adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA SA, a través de apoderada judicial, en contra de JAIRO FRANCISCO BUITRAGO GELVES, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes**

lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de embargo. Así mismo, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Ofíciase.**

TERCERO: Desglócese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Abstenernos de dar trámite a las liquidaciones de crédito allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante, obrantes en archivos 03 y 04 del OneDrive, por lo motivado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cc01079fe2afe8b27535819bd66758cb10a6f913e3abc148750ed5d9cc7fe2**

Documento generado en 01/09/2023 04:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Prendario
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00407-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud allegada a través del correo electrónico de la endosataria en procuración de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; y consecuentemente se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (ver archivo 02 OneDrive); es en razón a ello, y conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, que se accederá a la solicitud de terminación presentada, ya que la profesional del derecho está facultada para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir; además que la petición viene procedente del correo electrónico el cual está registrado en el SIRNA (ver archivo 03 OneDrive). En consecuencia, se accederá a la terminación solicitada, lo anterior, de conformidad con el artículo 461 del CGP.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por BANCOLOMBIA SA, a través de apoderada judicial, en contra de LUISA JIMENA MORA VILLAREAL, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense

TERCERO: Desglósesse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fac535945f52daf89939c0916abb7ba53fbb2438e513a80aaa6eb3b4b9f1ce**

Documento generado en 01/09/2023 04:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en cuanto a que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de la medida de embargo ante la oficina de registro de instrumentos públicos (ver archivo 04 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con facultad para recibir (ver archivo 01 pág. 02 OneDrive), aunado que la solicitud fue enviada desde su correo electrónico registrado en la página del SIRNA (ver archivo 05 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Teniéndose en cuenta que, mediante auto de fecha 24 de enero de 2020 (ver archivo 01 pág. 57 OneDrive), se tomó nota del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, solicitado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2018-00735, por ende, se ordena dejar a disposición el bien inmueble materia de este proceso a favor del juzgado antes mencionado, **no sin antes, también informar al operador judicial solicitante que, no obra dentro de este proceso prueba de que se haya registrado por la parte ejecutante la medida cautelar de embargo decretada**, ya que la mandataria judicial no allegó el certificado de tradición donde apareciere registrada la medida cautelar ordenada sobre el bien inmueble referido. Ofíciense en tal sentido.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA AREGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" a través de apoderada judicial, en contra de JORGE ENRIQUE ANTOLINEZ GOMEZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, dejándose a disposición del

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, el bien inmueble materia de este proceso, identificado con el FMI 260-197353 para que haga parte de su proceso ejecutivo radicado N° 2018-00735. **Se informa al señor Juez, que no obra dentro de este proceso prueba de que se haya registrado por la parte ejecutante la medida cautelar de embargo decretada, ya que la mandataria judicial no allegó el certificado de tradición donde apareciere registrada la medida cautelar ordenada. Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría ofíciase de manera inmediata en tal sentido a la ORIP y al juzgado antes mencionado.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4747d550d0eb6f328f24798615cc8fe8f35d8499fd37ade1701785e75c887a55**

Documento generado en 01/09/2023 04:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal Sumario – Restitución de inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00517-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinándose el escrito de solicitud de terminación del proceso por transacción, presentado por el señor apoderado de la parte demandante; sería del caso proceder de conformidad, accediéndose a dicha solicitud, vista al archivo 02 del OneDrive, si no, se observara que no se dan los presupuestos del acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 312 del CGP, por cuanto la referida solicitud fue remitida desde la dirección electrónica jorge_camperos@hotmail.com, la cual no corresponde a la registrada en el SIRNA por el señor apoderado judicial demandante, dado que el canal digital actualmente registrado por el señor abogado CAMPEROS TORRES es **JORGE-CAMPEROST@HOTMAIL.COM**; por ende, la solicitud de terminación del proceso debió ser allegada a través de este último correo electrónico; lo anterior, con el ánimo de tener seguridad jurídica respecto de los actos procesales que rigen la materia. De igual manera, se exhorta al señor abogado para que de aplicación a lo preceptuado en el artículo 312 del CGP. Por lo expuesto, no se accede hasta este momento con la terminación del proceso por transacción.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a78fe48245958061a0937ce9e81b9bbda0dea8e70f5576e15e453cc290d34c**

Documento generado en 01/09/2023 04:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-40503-010-2019-00629-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico, donde el doctor HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, en su condición de operador de insolvencia económica de persona natural no comerciante designada por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de la ciudad, informa a ésta unidad judicial que, el señor JAIR FERNANDO CALDERON COLLAZOS en su condición de solicitante, petitionó a ese centro de conciliación el desistimiento del trámite de negociación de deudas; y observándose que el referido centro de conciliación aceptó dicho desistimiento, como se desprende del escrito obrante al archivo 14 pág. 03 del OneDrive; es por lo que el despacho, dispone reanudar el presente proceso; lo anterior en armonía con el artículo 163 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en atención al escrito allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual incluye capital, mora, intereses y costas; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (ver archivo 15 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la dueña de la acción y la apoderada judicial de la parte actora cuenta con facultad para recibir (ver archivo 02 pag. 01 OneDrive) y que el correo electrónico de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (Archivo 17 OneDrive), se accederá a la solicitud de terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

De otro lado, el apoderado judicial de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A, informa al despacho, que la obligación homologada CISA Nro. 10688001418 (PAGARÉ No. 321960352211) a cargo del demandado CALDERON COLLAZOS JAIR FERNANDO C.C. 88196546, se encuentra cancelada en el porcentaje que a su representada le corresponde, solicitando a su vez se determine la procedencia de la continuación del proceso, o en su defecto se termine el mismo (archivo 16 OneDrive); frente a lo anterior, en primer lugar, ha de decirse que no obra subrogación parcial en el plenario efectuada por la entidad demandante, que permita inferir que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A, es codemandante en este trámite; en razón a ello, nos abstendremos en la parte resolutive de este auto, de pronunciarnos

frente a su solicitud de terminación, máxime cuando este proceso se está dando por terminado en este proveído, por pago total de la obligación ejecutada.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A", a través de apoderada judicial, en contra de JAIR FERNANDO CALDERON COLLAZOS, en razón a lo motivado.

TERCERO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.**

CUARTO: Desglósesse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

QUINTO: Abstenernos de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado judicial de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A, en razón a lo motivado.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fed77f467cbd6a205284b54249ba5473486069677aad0d384f7f21342f0518**

Documento generado en 01/09/2023 04:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-40503-010-2019-00962-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito allegado a través del correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (ver archivo 002 págs. 02-03 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la dueña de la acción y que la solicitud de terminación viene rubricada por el apoderado judicial de la parte actora coadyuvada por el apoderado general del BANCO PUPULAR SA, obrante en archivo 002 pág. 03 OneDrive y que el correo electrónico del señor apoderado está debidamente registrado en la página del SIRNA (Archivo 003 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Teniéndose en cuenta que, mediante este auto se está decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, nos abstendremos de dar trámite a la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en archivo 001 págs. 47-49 OneDrive.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el BANCO POPULAR SA, a través de apoderado judicial, en contra de WILLINTON SAID OVALLOS RANGEL, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose**

constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto librense los oficios de desembargo. Ofíciense.

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Abstenernos de dar trámite a la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056d9ab0930ef41558adc13995a437de38ce1d5d027eca2dedeb1b16baa0a118**

Documento generado en 01/09/2023 04:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>